República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.
Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 15

CONSTANCIA DE TERMINOS
NOTIFICACION:

DEMANDADOS:

JAIRO ALEXANDER BASTIDAS CERÓN
HÉCTOR ARTURO PACHÓN MORENO
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

1.- La parte demandada JAIRO ALEXANDER BASTIDAS CERÓN recibió notificación por estado el 5 de febrero de 2021, feneciendo el término de traslado de la demanda el 19 de febrero de 2021, sin que, dentro de este período, se haya propuesto excepción o contestación de oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- La parte demandada HÉCTOR ARTURO PACHÓN MORENO recibió notificación por estado el 5 de febrero de 2021, feneciendo el término de traslado de la demanda el 19 de febrero de 2021, sin que, dentro de este período, se haya propuesto excepción o contestación de oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- La parte demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. recibió notificación por estado el 5 de febrero de 2021, feneciendo el término de traslado de la demanda el 19 de febrero de 2021, sin que, dentro de este período, se haya propuesto excepción o contestación de oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GOMEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)
Auto

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2021-00006
DEMANDANTE: YENIFERTH LILIANA HENAO TORO y otros
DEMANDADO: HÉCTOR ARTURO PACHÓN y otros

En el presente asunto la parte demandada, quedó notificada del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 305 del C.G.P. Durante el término concedido para el traslado no se propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes convocadas al proceso, intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

De esta forma, al constatarse que los documentos contentivos del crédito materia de recaudo son títulos que reúnen los requisitos exigidos, se advierte que contienen obligaciones claras, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en el consta de manera nítida la deuda del **demandado en favor del demandante**, y son exigibles, como quiera que ante la mora en que incurrieron los deudores respecto de los pagos, se hicieron exigibles.

Cotejados las exigencias legales establecidas por la ley para este tipo de títulos se constata que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo **SI** reúnen los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituyen título ejecutivo y/o valor.

Ahora bien, como la parte demandada, quedó debidamente notificada y no contestó la demanda, se impone dar aplicación a los dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar.

TERCERO. ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la cual deberá allegarse una vez que el proceso se encuentre en el Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Ejecución de Sentencias que le haya sido repartido.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de $14.600.000.oo M.Cte.

SEXTO. En firme el auto que liquida las costas, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Cali, conforme lo señalado en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en estos acuerdos por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JGA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:
9/3/2021

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO